

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

1128

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Todas las Asociaciones constituidas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas, habrán de sujetarse a los preceptos de la presente Ley.

Artículo 2.º Las Asociaciones profesionales que se propongan ostentar o representar los intereses de determinadas industrias o profesiones, habrán de estar constituidas exclusivamente: las primeras, por patronos, y las segundas, por obreros.

El ingreso en unas y otras será voluntario.

Artículo 3.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales patronales, quienes hayan alcanzado la capacidad legal para ejercer el comercio y paguen la contribución correspondiente al ejercicio de las profesiones, industrias o ramos de éstas, cuyos intereses patronales se proponga defender la Asociación.

Si se trata de Asociaciones de patronos agricultores, podrán formar parte de ellas los propietarios de tierras que paguen más de 50 pesetas anuales por contribución rústica y labren por su cuenta.

Las mujeres menores de edad o casadas que reúnan las condiciones expresadas en los párrafos anteriores podrán ingresar en las Asociaciones de su clase sin necesidad de autorización expresa de sus representantes legales.

Los tutores y representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados, podrán, en nombre de éstos, formar parte de las Asociaciones.

Las Sociedades civiles o mercantiles de todas clases podrán también formar parte de las Asociaciones profesionales patronales, representándolas en éstas el Presidente o un Vocal del Consejo

de Dirección o Administración, elegidos con arreglo a los Estatutos respectivos, o sus directores, gerentes o apoderados, siempre que tengan poderes o mandatos consignados en escritura pública.

Artículo 4.º Solamente podrán ingresar en las Asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de dieciséis años que pertenezcan a los oficios y profesiones cuyos intereses obreros trate de defender la Asociación. Los menores de dieciocho años sólo tendrán voz, pero no voto, en las Juntas generales.

Si se trata de Asociaciones de obreros agrícolas, podrán formar parte de ellas los trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada por su mano de obra cien jornales al año, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Las mujeres podrán formar parte de las Asociaciones en las mismas condiciones de los varones, sin que las mayores de dieciocho años necesiten autorización paterna, marital ni tutiva.

Podrán también formar parte de las Asociaciones los obreros de uno y otro sexo que hayan pertenecido durante un año, al menos, a los oficios o profesiones correspondientes, si no han adquirido la condición de patronos.

Una misma persona no podrá pertenecer a más de una Asociación obrera de una determinada profesión en una misma localidad.

Artículo 5.º Las Asociaciones profesionales obreras habrán de reunir quince socios, al menos, al tiempo de constituirse, y no podrán subsistir cuando el número de asociados quede reducido a menos de diez.

Las Asociaciones profesionales patronales habrán de estar constituidas por tres socios al menos.

Artículo 6.º Los patronos y asimismo los obreros, podrán separarse libremente en cualquier momento de las Asociaciones de que formaban parte, sin perjuicio del derecho de éstas a reclamar las obligaciones o débitos contraídos por el socio saliente.

Toda cláusula o estipulación que niegue o limite aquella facultad será nula.

Artículo 7.º Los obreros y los patronos podrán ser dados de baja en las Asociaciones respectivas, aun contra la voluntad de aquéllos:

1.º Por inhabilitación para el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.

2.º En virtud de sanción que les fuese impuesta por comisión de faltas, conforme a lo previsto en los Estatutos de la Asociación.

3.º Por haber perdido la condición de obrero o la de patrono; y en relación con los socios patronos, por haber cesado en el ejercicio de la profesión, industria o ramo de ésta a que correspondía la Asociación.

Artículo 8.º Los organizadores o fundadores de una Asociación profesional presentarán, ocho días por lo menos antes de constituirse, al Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, tres ejemplares, firmados por ellos mismos, de los Estatutos, Reglamentos o acuerdos por los cuales la Asociación haya de regirse, en los que se expresarán las denominaciones, fines, extensión territorial e industrial de la misma, domicilio, forma de su administración o gobierno, recargos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, en caso de disolución.

En el acto mismo de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, con la anotación de la fecha en que aquélla se hizo y con la firma del Delegado y sello de la Delegación.

La admisión de los documentos a registro será obligatoria e ineludible en las Delegaciones del Trabajo, y cuando los interesados tropiecen con una negativa, podrán levantar acta notarial, acta que surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos y que, además servirá para exigir responsabilidades al funcionario que haya cometido la falta.

Artículo 9.º El Delegado provincial del Trabajo, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de la presentación de los Estatutos o Reglamentos, podrá devolver éstos a los interesados, señalándoles las faltas de que adolezcan para la debida subsanación.

Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Delegado provincial de Trabajo haya formulado reparo alguno, podrá la Asociación constituirse con arreglo a los Estatutos presentados y del acta de constitución se remitirá al Delegado y al Gober-

nador civil copia autorizada por duplicado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Artículo 10. Si el Delegado provincial del Trabajo formulara reparos a los Estatutos o Reglamentos presentados, según lo previsto en el artículo anterior, podrán los interesados avenirse a la subsanación de las faltas señaladas o recurrir contra aquéllas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión en el plazo de cinco días.

En el primer caso se presentarán de nuevo los Reglamentos ante el Delegado provincial y habrán de cumplirse los mismos trámites y plazos indicados en los artículos precedentes, para que la Asociación se pueda constituir.

En el caso de interposición de recursos, éstos habrán de presentarse a la Delegación para ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de diez días, a partir del registro de aquéllos, y la constitución de la Asociación estará supeditada a la resolución que se dicte o a que haya transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución alguna.

Artículo 11. Cuando se trate de la modificación de los Reglamentos o Estatutos por los cuales venga rigiéndose una Asociación, habrá de procederse, para que aquélla tenga eficacia, en igual forma que para la presentación de Estatutos nuevos.

Artículo 12. De todos los Reglamentos, Estatutos o modificaciones de éstos que autoricen los Delegados provinciales de Trabajo, remitirán un ejemplar al Ministerio de Trabajo y Previsión, y asimismo de la copia autorizada del acto de constitución de cada Asociación profesional, lo que comunicarán también al Gobernador civil de la provincia respectiva.

Artículo 13. En la Delegación provincial de Trabajo se llevará un registro especial de Asociaciones profesionales, dividido en dos Secciones: Una de patronales y otra de obreras, en que serán inscritas todas aquéllas cuyos Estatutos o Reglamentos se hayan autorizado.

Con numeración correspondiente a dicho Registro especial, y a medida que sean presentadas las actas de constitución de las Asociaciones, se abrirá un expediente iniciándolo con los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales

hayan de regirse las mismas, e incorporando sucesivamente las referidas actas de constitución y todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de la entidad.

Artículo 14. La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al Registro especial a que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán negarse a los Directores, Presidentes o representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la misma localidad.

Artículo 15. Al mismo tiempo que se entreguen en la Delegación provincial del Trabajo las copias autorizadas del acta constitutiva de una Asociación, se habrán de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad, y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello de la Delegación, los libros de registros de socios, de actas y de contabilidad que la Asociación estará obligada a llevar, según se dispone en los dos artículos siguientes.

La diligencia de habilitación de los libros por la Delegación provincial habrá de ser realizada en el término de tres días hábiles, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de la diligencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros habilitados.

Artículo 16. En el libro registro de socios se habrán de consignar, sin interrupción, los nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilio de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos.

Cuando se trate de Sociedades civiles o mercantiles, en el libro registro se consignarán su nombre o razón social, la naturaleza de la Sociedad, la fecha de su constitución y la de su inscripción en el Registro mercantil, si lo hubiere, capital social, domicilio y nombre, apellidos y domicilio de sus Presidentes, gestores y directores.

En los meses de enero y julio de cada año, las Asociaciones deberán remitir a las Delegaciones de Trabajo de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de socios que hubiesen sido registradas durante el semestre anterior.

Artículo 17. También habrán de llevar las Asociaciones profesionales uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejercen cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando de manera inequívoca la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Las Asociaciones formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, las publicarán o pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán dos ejemplares de ellas en la Delegación provincial de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 18. El Delegado pro-

vincial de Trabajo podrá ordenar la práctica de una inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales estarán obligados a exhibir al Inspector los libros registros, los de contabilidad, de actas y los justificantes de cuentas y demás documentación social, al efecto de las comprobaciones que se estimen necesarias.

Artículo 19. Son facultades de las Asociaciones profesionales:

1.^a Ejercitar el derecho de petición ante los Poderes públicos y ante las Autoridades conforme a la Constitución del Estado.

2.^a Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, Exposiciones, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, concursos, conferencias, publicaciones, etc.

3.^a Fundar instituciones de previsión y asistencia social.

4.^a Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de organismos mixtos y de carácter oficial establecidos por las disposiciones vigentes para entender en los conflictos que surjan, dentro de los gremios u oficios, entre el capital y el trabajo, y para la propuesta y aplicación de la legislación vigente.

5.^a Adquirir y poseer toda clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, herencias, contraer obligaciones de todo género y ejercitar los derechos concedidos a las Asociaciones civiles por las leyes vigentes.

6.^a Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, por medio de sus Juntas directivas, todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las leyes.

7.^a Designar entre sus socios, cuando se trate de Asociaciones obreras, en la forma y con los requisitos que exijan las leyes sobre la materia, a los representantes que hayan de intervenir en la gestión de las Empresas industriales de determinada importancia.

8.^a Intervenir, a los efectos oficiales, en la celebración de pactos o contratos colectivos de trabajo.

9.^a Comparecer, por medio de representantes legales, ante los Tribunales Industriales y ante los organismos mixtos oficialmente encargados de la regulación e interpretación de las bases y contratos de trabajo, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o algunos de ellos hayan de comparecer como demandantes o demandados.

La actuación de la Asociación no impedirá a los interesados, renunciar en cualquier momento a la representación sindical, desistir de la demanda, defenderse por sí mismo, por medio de Letrados o Procuradores o por hombres buenos, elegidos libremente, conforme dispongan las leyes.

10. Concertar uniones permanentes o circunstanciales para el amparo de los intereses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Asociación. El acta del acuerdo puntualizará el

objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado a la Delegación provincial de Trabajo.

Artículo 20. Las Asociaciones profesionales patronales y las obreras, en sus relaciones para la defensa de los respectivos intereses en la profesión, estarán obligadas a seguir los cauces jurídicos que tracen las leyes para procurar la conciliación y solución armónica de los conflictos y a respetar los preceptos legales, las normas complementarias o bases de trabajo que adopten los organismos mixtos profesionales, legalmente autorizados, y los pactos o contratos colectivos que las propias Asociaciones celebren en el ejercicio de la libertad contractual, permitida por aquéllas para la regulación de las condiciones de trabajo de un determinado oficio o profesión.

A este efecto, las Asociaciones establecerán en sus Estatutos, o por acuerdo de sus Juntas generales, el procedimiento y el modo de determinar las sanciones que ellas habrán de imponer a los socios que con sus actos infrinjan o perturben el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o contraídas por la Asociación.

Artículo 21. Corresponderá a las Juntas generales de las Asociaciones profesionales, a más de los asuntos y resoluciones que expresamente les asignen los respectivos Estatutos, la elección de las Juntas directivas y administrativas, acordar las reformas y modificaciones estatutarias, los pactos o contratos colectivos de trabajo, la declaración de huelgas o lock-outs, el establecimiento de instituciones de asistencia y previsión social, la unión, federación o confederación con otras Asociaciones, la intervención e inspección de las gestiones de las Juntas administrativas y de los balances y cuentas o la reparación de ellas, la fijación de las cuotas ordinarias y el acuerdo de las bajas definitivas de los socios y el de la disolución de la Asociación.

Artículo 22. Las Juntas generales serán convocadas por el Presidente o por el Secretario, según determinen los Estatutos, con publicidad y tiempo bastantes, y con anuncio del lugar en que hayan de celebrarse y del orden del día, para que todos los socios y las Autoridades tengan adecuado conocimiento.

Los Estatutos determinarán la manera de celebrarse las Asambleas generales y los requisitos para la validez de los acuerdos. Estos habrán de ser adoptados, salvo regla estatutaria en contrario, por mayoría de los asociados asistentes, y acatados en todo caso por la minoría y por los ausentes.

Artículo 23. Las Asociaciones se regirán por la Junta directiva, elegible por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes y mediante votación secreta.

Artículo 24. Serán funciones de la Junta directiva las que de-

terminen los Estatutos, y entre ellas dirigir, administrar y representar a la Asociación; velar por la ejecución de los Estatutos sociales; convocar y asistir a las Juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas; representar a la Asociación en los casos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes y en la conclusión de pactos o contratos colectivos de trabajo, salvo especialidades reguladas o que se regulen por intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y separación de fondos de las cajas e instituciones y obras de la Asociación.

Se prohíbe reservar a las Juntas directivas, a los Administradores o gestores, a los Delegados y a los Comités especiales el derecho de tomar por sí y sin intervención de las Juntas generales acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Artículo 25. Las Juntas directivas no podrán adoptar resolución, publicar manifiestos, dictar órdenes o tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que las constituyen, o al menos del Presidente y del Secretario.

Artículo 26. Todos los nombramientos de las Juntas directivas y administrativas de las Asociaciones serán comunicados al Delegado provincial de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección o renovación.

Artículo 27. Para formar parte de la Junta directiva de toda Asociación se exigirá ser español, mayor de veintidós años de edad y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles; pertenecer a la Asociación y ejercer o haber ejercido la profesión u oficio del ramo asociado durante un año antes de la elección.

Artículo 28. El Presidente, o quien estatutariamente le sustituya, ostentará la representación legal de la Asociación, actuará a su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente se le confieran por los Estatutos.

Artículo 29. El Presidente, o quien le sustituya, estará obligado a dar cuenta a la Delegación provincial de Trabajo de los cambios de domicilio social en el plazo de cinco días.

Artículo 30. Los Estatutos de las Asociaciones determinarán los modos de administrarlas y las obras sociales que se hayan de realizar. Estas podrán ser el establecimiento de subsidios a los asociados en caso de enfermedad, invalidez, paro forzoso u otras eventualidades o cualesquiera otra de índole análoga.

Artículo 31. Los actos realizados por las Asociaciones profesionales, en relación con los fines

de previsión señalados en el artículo anterior, quedarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales, del Timbre del Estado y del de Utilidades, y de las contribuciones análogas que se establezcan en las provincias o regiones que concierten su vida económica con el Estado.

Artículo 32. El Estado subvencionará las obras de previsión que organicen las Asociaciones obreras en proporción al valor de ellas, quedando obligadas en este caso dichas entidades a organizar las referidas obras de previsión con la independencia debida, y quedando sometidas a la Inspección del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 33. Para desempeñar cargos de administración y gerencia en las instituciones de previsión que organicen las Asociaciones, se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

Artículo 34. Las Juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines de la Asociación, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A este efecto se determinará:

- 1.º El importe de las cuotas de entrada y forma de pagarlas.
- 2.º El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias y modo de pagarlas.
- 3.º El importe de las cuotas sociales que hayan de percibir las Uniones, Federaciones y Confederaciones.
- 4.º La parte de cuota o cuotas especiales que se hayan de destinar a las instituciones de previsión.
- 5.º La aplicación de donativos y legados.
- 6.º El destino de los fondos en caso de disolución de la Asociación y el modo de vigilar los fondos especiales.

Artículo 35. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada.

La cuota de entrada en las Asociaciones obreras no podrá exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días.

Artículo 36. Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la Junta general o de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al Delegado provincial de Trabajo, en el término de cinco días.

Artículo 37. Las faltas de cumplimiento de los preceptos de esta Ley, relativos a la publicidad semestral del movimiento de socios y de las cuentas y balances de la Asociación, publicidad de las convocatorias de las Juntas generales y comunicaciones obligadas a las Delegaciones provinciales de Trabajo, así como los actos de obstrucción a las Inspecciones previstas en el artículo 18, serán castigadas con multas de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Delegado provincial a cada uno de los Directores o so-

cios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes.

Artículo 38. Las Asociaciones que no cumplan las reglas estatutarias conforme a los preceptos de esta Ley para su funcionamiento social, o las obligaciones establecidas en el artículo 20, serán objeto de sanciones, que impondrán las Delegaciones provinciales de Trabajo, y que podrán consistir en la suspensión temporal para la Asociación infractora de las facultades consignadas en los apartados 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 19.

Cuando hayan transcurrido dos meses desde que fué concedido el cumplimiento de las reglas estatutarias o de las obligaciones que establece el artículo 20, no podrán imponerse las sanciones anteriormente aludidas.

Contra los acuerdos de las Delegaciones provinciales en esta materia, podrán las Asociaciones, recurrir en plazo de cinco días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Delegación y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el término de un mes.

Artículo 39. Cuando por la gravedad y trascendencia de las transgresiones cometidas por una Asociación profesional, la Delegación provincial de Trabajo estime imprescindible suspender el funcionamiento de aquélla, podrá decretar la suspensión, poniéndolo en conocimiento del Juez de instrucción competente y del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de veinticuatro horas, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya y remitiendo los antecedentes y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de los hechos.

El Ministro de Trabajo y Previsión, en plazo de tres días, anulará o confirmará la decisión del Delegado provincial, comunicando su resolución al Juez.

La suspensión prevista queda sin efecto si la Autoridad judicial no la confirma en el término de veinte días.

Artículo 40. En caso de ser suspendida una Asociación profesional, la representación legítima o, en su defecto, una Comisión nombrada por la Delegación provincial de Trabajo, conservará la personalidad de la Asociación para continuar la gestión de ésta en los contratos de trabajo y en la acción de previsión, cultura y beneficencia.

Al proceder a designar, en su caso, la Comisión prevista en el párrafo anterior, deberá la Delegación provincial de Trabajo dar preferencia a los elementos de la misma organización.

Artículo 41. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación profesional desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar a que se acuerde la disolución en la sentencia.

Artículo 42. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones profesionales constituidas con arreglo a esta Ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación profesional conforme a las disposiciones del Código penal, ni en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que las Asociaciones profesionales les proporcionen, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y las intervenciones que la Asociación profesional haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Artículo 43. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación profesional, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiera sido declarado ilícito. Si no hubiera sido y se constituyera otra Asociación profesional con igual denominación u objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación profesional con la misma denominación u objeto de que formen parte individuos de la Asociación profesional suspendida, e incapacitará a los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones o en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Artículo 44. De las sentencias o autos en que se acuerde la disolución, suspensión de las funciones de una Asociación profesional o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Ministro de Trabajo y Previsión, al Delegado provincial de Trabajo y al Gobernador civil de la provincia en el término de segundo día.

Artículo 45. Las Asociaciones se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de los asociados por mayoría absoluta del número total de los mismos, si en los Estatutos no se ha previsto norma más restrictiva.

2.º Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial, con arreglo a las leyes.

La disolución de las Asociaciones no eximirá a las mismas del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Las Asociaciones profesionales quedan sujetas, en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, a lo que preceptúan las leyes y sus respectivos Estatutos, y, en caso de disolución, la liquidación de los bienes se hará según se haya previsto en los Estatutos, y no habiéndose previsto nada, pasarán a integrar el Fondo nacional del Paro.

Artículo 46. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las Asociaciones profesionales existentes de la índole de las definidas en la presen-

te Ley quedan sujetas a los preceptos de ésta y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º dentro de los cuarenta días siguientes a su publicación en la «Gaceta de Madrid», si no se hallasen inscritas anteriormente en los Registros de Asociaciones de los Gobiernos civiles.

Segundo. Mientras no estén constituidas las Delegaciones provinciales de Trabajo, suprán los Gobernadores civiles a los Delegados en las funciones que a éstos asigna la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 14 abril 1932)

Los señores Alcaldes darán conocimiento en forma a las Asociaciones existentes en sus respectivos términos municipales para que en todo momento puedan aquéllas cumplir lo mandado en la mencionada Ley, debiendo dar cuenta a este Gobierno antes del 15 de mayo próximo del cumplimiento de cuanto se ordena.

Logroño, 30 de abril de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

ORDEN

1099

Ilmo. Sr. Examinados los informes emitidos por las Secciones correspondientes de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, en relación con los precios que han de regir para la contratación de la caña de azúcar y de la remolacha en la presente campaña, y las conclusiones que la Sección Remolachero-azucarera del mencionado organismo aprobó por mayoría, en sesión de 12 del corriente sobre los extremos sometidos a su deliberación por la Orden de este Departamento de 21 de enero anterior,

Este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º El precio para la contratación de la caña de azúcar de la campaña actual será de 55 céntimos de peseta por arroba para las nuevas variedades y regirán los mismos precios de la campaña anterior para las variedades antiguas.

2.º Se mantendrán también los precios que rigieron en la campaña última para la contratación de la remolacha de la campaña actual.

3.º En el término de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden, las Sociedades industriales azucareras comunicarán a la Comisión mixta Arbitral Agrícola las cantidades de caña y de remolacha que habrán de adquirir de la presente campaña para aquella fabricación.

Tales datos serán sometidos a la Sección correspondiente de la Comisión mixta Arbitral, en cuyo seno y en vista de aquéllos, los representantes de los cultivadores de remolacha y de los fa-

bricantes de azúcar podrán acordar, si así lo estiman conveniente, una restricción del área de cultivo conforme a diversos tipos proporcionales a la parte que cada zona de las establecidas por Orden de 14 de junio de 1929 haya tenido en la superproducción. Tal restricción no podrá en conjunto exceder del 20 por 100 del área cultivada. Los tipos de reducción determinados para cada zona serán comunicados a los respectivos Jurados mixtos Remolacheros Azucareros.

También por acuerdo de los representantes de los elementos interesados en la Comisión mixta Arbitral Agrícola se podrá restringir para la campaña actual la contratación de caña en plantaciones nuevas.

4.º Para la fijación del precio de la remolacha con destino a las campañas venideras, las Sociedades azucareras vendrán obligadas a proponer el precio al Jurado mixto correspondiente antes del 15 de octubre de cada año, atendiendo a que satisfaga las necesidades del cultivo en relación con los demás cultivos normales de la región, la economía agrícola de la misma y la situación de la industria azucarera. Si en el Jurado mixto no se llegara a un acuerdo, el Presidente solicitará informe de los Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias comprendidas en la respectiva jurisdicción, y si, en virtud de tales informes, tampoco se lograra el acuerdo, el Jurado mixto remitirá la cuestión con todos sus antecedentes a la Comisión mixta Arbitral Agrícola para la resolución definitiva.

5.º Como excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, se autoriza al Jurado mixto Remolachero Azucarero de la cuarta Zona, con capitalidad en Granada, para seguir en la campaña 1933-34 el procedimiento de fijar el precio de la remolacha en relación con su rendimiento en azúcar y con el precio de este producto en el mercado, si dicho Jurado llegare a concretar una fórmula de aplicación de tal sistema. En otro caso se seguirá el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de febrero de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 26 abril 1932)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDENES

1098

Excmos. Señores: Al intentarse por este Ministerio la aplicación del Decreto de 12 de los corrientes, autorizando la importación de 50.000 toneladas de trigo, ha sido preciso tener en cuenta la posible repercusión que en los cambios de nuestra moneda pueda ocasionar el hecho obligado de que el Centro Oficial de Contratación de Moneda facilite la extranjera precisa para el pago del cereal.

Oídas todas las partes interesa-

das en la compraventa del trigo, y con los asesoramientos de los elementos oficiales que necesariamente han de intervenir en el asunto, ha podido llegarse a concretar la fórmula adecuada para la realización de la importación de que se trata.

En su vista, este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los vendedores de trigo exótico cobrarán el importe de éste directamente de los compradores nacionales, en las condiciones estipuladas en sus contratos y en pesetas plata, al cambio oficial que para las divisas oro respectivas rijan el día de la llegada del cargamento.

Dichos vendedores depositarán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, a su nombre, en cuentas especiales que el Centro Oficial de Contratación de Moneda les autorice en los Bancos españoles o extranjeros residentes en España, que los interesados designen, cantidades que se canjearán por la moneda extranjera que figure en el contrato en la forma que fija el número siguiente.

2.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda facilitará el total de las divisas extranjeras importe de los trigos a los vendedores, en tres plazos iguales. El primero, dentro de los treinta días siguientes al de la llegada del cargamento a España; el segundo, dentro de los sesenta días a esta misma fecha, y el tercero, dentro de los noventa días de la repetida fecha de llegada del cargamento; siendo de cuenta del Tesoro las diferencias de cambio a que hubiere lugar.

3.º Se aplazará el ingreso en efectivo de las cantidades que en concepto de derechos arancelarios corresponde percibir al Tesoro por la importación de las 50.000 toneladas de trigo autorizada por el Decreto de 12 del mes corriente, permitiendo el despacho de las mismas en las Aduanas, siempre que se entregue a dichas Oficinas un resguardo que acredite el ingreso de su importe en una cuenta corriente que al efecto se abra en el Banco Exterior de España a nombre de Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con el título de «Importación de trigos, 1932», cuya cuenta quedará afecta, en primer lugar, a saldar las diferencias de cambio que pudieran producirse entre el precio acordado por los compradores nacionales y el contravalor de las divisas que hubiera de reembolsarse a los vendedores.

Satisfecho el último vencimiento a los importadores, se procederá a liquidar la cuenta de referencia, ingresando en el Tesoro, en concepto de derechos arancelarios, el importe del saldo que la misma ofrezca.

4.º Por el Banco Exterior de España se remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio certificación de las cantidades abonadas con imputación a dicha cuenta para satisfacer las diferencias de cambio producidas como consecuencia del pago del importe de las referidas importaciones de trigo, y por el Centro Oficial de Contratación de Mone-

da se remitirá al Ministerio de Hacienda análoga certificación, que servirá de base para expedir un mandamiento de pago en formalización, con imputación del crédito concedido en la Sección 11, capítulo 10, artículo 2.º, del Presupuesto de gastos, y otro mandamiento de ingreso, también en formalización, con imputación a derechos de Aduanas.

5.º Por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid, 23 de abril de 1932.—
Marcelino Domingo.

Señores...

(Gaceta 24 abril 1932)

1114

Ilmo. Sr.: La Orden de 29 de septiembre de 1931, relativa a la importación de carnes congeladas, establece con carácter general la autorización de importación de dicho producto con destino a la fabricación de embutidos; visto el informe de la Junta Central de Epizootias y considerando que en el aspecto sanitario no ofrece ello ningún peligro y sí, por el contrario, ciertas ventajas, no existiendo tampoco inconveniente alguno desde el punto de vista económico.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 1931, hubo necesidad de dejar en suspenso parcialmente aquella disposición, considerando que circunstancialmente en aquellos momentos pudieran ocasionarse perjuicios a los intereses de la ganadería con una importación excesivamente elevada.

Considerando que la disposición del 2 de diciembre de 1931 obedecía, por lo tanto, a razones pasajeras, que en los momentos actuales han desaparecido, mientras que por otra parte es necesario que se evite el lesionar los intereses de países extranjeros con quienes tenemos necesidad de mantener amistosas relaciones comerciales,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar hasta nueva orden el plazo concedido para la importación de carnes congeladas con destino a la fabricación de embutidos, que terminaba en el presente mes de abril, y declarar vigente, a los efectos de esta importación, la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1931.

Madrid, 27 de abril de 1932.—
Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(Gaceta 29 abril 1932)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Aprobado por Decreto Ministerio Guerra de 7 corrientes Reglamento provisional movilización Ejército y siendo de obligatoria necesidad su conocimiento por Gobiernos, Diputaciones y Ayuntamientos, sírvase V. E. interesar con urgencia de estos organismos manifiesten el número de ejemplares que necesitan así como ese Gobierno lo que me participará para que en su día puedan ser remitidos».

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia a fin de que con la urgencia posible me manifiesten el número de ejemplares que cada Ayuntamiento desee adquirir.

Logroño, 2 de mayo de 1932.—
El Gobernador, Sabino Ruis.

**SECCIÓN PROVINCIAL DE
ESTADÍSTICA**

RECTIFICACIÓN DE PADRONES
MUNICIPALES

Circular

1116

Siendo bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que, hasta la fecha, no han cumplido lo dispuesto en mi Circular, fecha 6 de febrero último, que fué publicada en este periódico oficial en el día 9 del indicado mes, sobre presentación en esta Jefatura de mi cargo, para su aprobación definitiva, de los resultados obtenidos en la Rectificación del Padrón de habitantes, referida al mes de diciembre del pasado año 1931, según está terminantemente ordenado; prevengo por la presente a todos los señores Alcaldes morosos que, si en el *improrogable plazo de quince días*, no remiten a esta Dependencia, todos los documentos que se citan en el párrafo 2.º de mi expresada Circular, propondré contra ellos, sin nuevo aviso, medidas coercitivas, que han de hacerse efectivas con todo rigor, por incumplimiento injustificado de tan importante servicio anual.

Logroño, 30 de abril de 1932.—
El Jefe provincial de Estadística,
Heraclio García.

Obras Públicas

Provincia de Logroño

1125

Hasta las trece horas del día 18 del mes de mayo próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas, y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava (Jefatura en Bilbao) y Navarra (Jefatura en San Sebastián), a horas hábiles de oficina, para optar a la primera subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica del firme para conservación de los kilómetros 322 y 323 de la carretera de primer orden de Soria a Logroño, cuyo presu-

puesto de contrata asciende a 9.832'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 295 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 24 de mayo próximo, a las diez y media.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 1.º de junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 («Gaceta» del 13).

Logroño, 30 de abril de 1932.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

1126

Hasta las trece horas del día 18 del mes de mayo próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas, y en las de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava (Jefatura en Bilbao) y Navarra (Jefatura en San Sebastián), a horas hábiles de oficina para optar a la primera subasta de las obras de acopios para reparación de explanación y firme de los kilómetros 56 al 62 de la carretera de segundo orden de Logroño a Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata asciende a 37.089'10 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.113 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 24 del mes de mayo próximo a las once horas.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha primero de junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 («Gaceta» del 13).

Logroño, 30 de abril de 1932.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

BRIGADA TOPOGRAFICA DE PARCELACION

Provincia de Logroño

1115

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de VILLAMEDIANA DE IREGUA, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 1 al 21 en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Villamediana de Iregua y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Logroño, 30 de abril de 1932.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Anastasio García.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR PRÓFUGOS

1089

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesión celebrada el 25 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 27 de abril de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruis y Ruis.

RELACION DE PROFUGOS QUE SE CITAN

Pueblo	Nombre	Reemplazo	Antecedentes
Casa Arreina	Nicolás José Gamboa Pinedo	1932	Ignorado paradero
Briñas	Pablo Pangua Nanclares	1932	Id.
Rodezno	Felipe Gordo Vélez	1932	Repúb. Argentina

EDICTO

De subasta de inmuebles

1035

Don Casto Abad Galán, Agente ejecutivo por débitos del reparto de Utilidades, correspondientes al pueblo de Villarroya, ejercicio de 1931,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados he dictado con fecha 18 de abril del año actual la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se

verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal de esta villa, en el local de su Juzgado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 20 de mayo, a las ocho de su mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad».

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del artículo 114 del Estatuto mencionado, fecha 18 de diciembre de 1928:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Sociedad Eléctra-Metalúrgica Ibérica.—Una casa de mampostería entre la carretera de Arnedo a las Ventas de Cervera y camino vecinal de Muro de Aguas, número 90, con una superficie de 80 metros cuadrados, y consta de planta baja; que linda por todos los aires, terrenos propios. Capitalización de la misma, 100 p-setas. Cargas que gravan el inmueble, 100 pesetas. Valor para la subasta, 100 pesetas.

Otra casa de mampostería en la carretera de Arnedo a las Ventas de Cervera, número 91, con una superficie de 100 metros cuadrados, y consta de un piso; que linda por todos los aires, terrenos propios.—Capitalización de la misma, 300 pesetas. Cargas que gravan el inmueble, 300 pesetas. Valor para la subasta, 300 pesetas.

Una caseta de mampostería en las afueras, entre la carretera de Arnedo a las Ventas de Cervera y camino vecinal de Muro de Aguas, número 92, con una superficie de 116'35 metros cuadrados; que linda por todos los aires, terrenos propios.—Capitalización de la misma, 200 pesetas. Cargas que gravan el inmueble, 200 pesetas. Valor para la subasta, 200 pesetas.

Sumas totales: 600 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que la certificación supletoria de los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Agente ejecutivo en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido, y

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas de este Ayuntamiento.

En Villarroya, a 19 de abril de 1932.—El Agente ejecutivo, Casto Abad.

Administración Municipal

CONCURSO

1120

Habiendo de proveerse por concurso dos plazas de Farmacéuticos titulares de nueva creación en este Municipio que integra el partido farmacéutico, con un censo de población de

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de la provincia de mi mando, quedando en el ejercicio interino del cargo el Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Excmo. Diputación Provincial, don Domingo Martínez Moreno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 3 de mayo de 1932.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

MINAS

1136

Don Sabino Ruiz y Ruiz, Gobernador civil de la provincia de Logroño,

Hago saber: Que por don Florencio Ballugera, y en representación de la Sociedad «Sales Potásicas del Ebro, S. A.», se presentó instancia renunciando al registro minero «Pilar», del término de Alcanadre, de 508 pertenencias de sales potásicas, cuya renuncia fué aceptada por mi providencia de 19 de marzo pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 29 del propio mes, y habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 95 del Reglamento de 16 de junio de 1905, por providencia de esta fecha declaro franco y registrable el terreno comprendido por dicho registro minero.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y según previene el Reglamento de que se ha hecho mérito, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la publicación de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán sus solicitudes en el Gobierno Civil, durante las horas de 9 a 14, como previene el párrafo 3.º, artículo 149 del Reglamento citado, advirtiéndome que en los dos días siguientes a los ocho citados, se admitirán nuevas solicitudes, según ordena el artículo 1.º del R. D. de 18 de abril de 1913.

Logroño, 30 de abril de 1932.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

1137

Don Sabino Ruiz y Ruiz, Gobernador civil de la provincia de Logroño,

Hago saber: Que por don Florencio Ballugera, y en representación de don José Galbany Parladé, se presentó instancia renunciando al registro minero «Milagrosa», del término de Alcanadre, de 3,749 pertenencias de sales potásicas, cuya renuncia fué aceptada por mi providencia de 19 de marzo pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 29 del propio mes, y habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 95 del Reglamento de 16 de junio de 1905, por providencia de esta fecha declaro franco y registrable el terreno comprendido por dicho registro minero.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y según previene el Reglamento de que se ha hecho mérito, y transcurridos que sean ocho días desde el siguiente a la publicación de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán sus solicitudes en el Gobierno Civil, durante las horas de 9 a 14, como previene el párrafo 3.º, artículo 149 del Reglamento citado, advirtiéndome que en los dos días siguientes a los ocho citados, se admitirán nuevas solicitudes, según ordena el artículo 1.º del R. D. de 18 de abril de 1913.

Logroño, 30 de abril de 1932.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

número 13 de esta jurisdicción de Albelda, ateniéndose los que no lo hagan al perjuicio consiguiente.

Albelda de Iregua, 25 de abril de 1932.—El Alcalde, Evaristo Ochagavía.

ANUNCIO

1095

Formado el padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Cordován, 23 de abril de 1932.—El Alcalde, Evaristo Cañas.

AMILLARAMIENTOS

Formados los apéndices al amillaramiento por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, quedan expuestos referidos

documentos en las Secretarías respectivas por los plazos y conceptos en cada uno de ellos indicado, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que se consideren justas dentro de los plazos señalados.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

1098. Berceo.—Por término de quince días, y en período de exposición, los apéndices de rústica, pecuaria y urbana.—28 abril 1932.

1103. Leza de río Leza.—En período de exposición, por quince días, los apéndices de rústica, y por cinco días, el recuento de la ganadería por pecuaria.—28 abril 1932.

1102. Gallinero de Cameros.—Por ocho días, a contar desde el 30 de abril último, exposición de los apéndices de rústica y pecuaria.—30 abril 1932.

ANUNCIO

1109

En cumplimiento a lo prevenido por el artículo 510 del Estatuto Municipal, el repartimiento general sobre las Utilidades, estará de manifiesto por término de quince días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo y tres días más, los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán presentar ante la Junta las reclamaciones procedentes.

Estas tendrán que ser presentadas por escrito, advirtiéndose que no será admitida ninguna que no se funde en hechos concretos y determinados y contenga las pruebas necesarias que justifique lo reclamado.

Berceo, 28 de abril de 1932.—El Presidente de la Junta, Francisco Alesón.

QUINTAS

1110

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Luis González Soria, el oportuno expediente para justificar la ausencia de sus hermanos Francisco y Elías González Soria, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Francisco y Elías González Soria, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados Francisco y Elías González Soria son hijos de Rufino y de Leonides; cuentan 48 y 42 años de edad.

Aguilar del Río Alhama, 28 de abril de 1932.—El Alcalde, Juan M. Gil.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

1112

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por Vicente Maya Ibarra, fechado el 2 de marzo, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villamediana de Iregua sobre nombramiento del guarda municipal; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 29 de abril de 1932.—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, D. de Guzmán de Lacalle.

Imprenta Provincial.—Logroño

10.767 habitantes, dotadas con 2.750 pesetas anuales cada una por residencia y prestación de servicios a 400 familias pobres incluídas en la Beneficencia Municipal, según anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 28 de abril de 1932, se reproduce dicho anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento de servicios farmacéuticos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes convenientemente reintegradas en este Ayuntamiento de Calahorra en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando certificación de buena conducta, de penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Calahorra, 29 de abril de 1932.—El Alcalde, César Luis Arpón.

VACANTE

1108

Se halla vacante la titular de Comadrona de esta villa, con el haber anual de cuatrocientas noventa y cinco pesetas satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Autol, 20 de abril de 1932.—El Alcalde, Justo Fernández.

ANUNCIO

1121

Debidamente autorizada por el señor Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, el día 16 de mayo próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública de seis pinos maderables secos que se hallan en el monte «Hayedo» de esta villa, bajo la tasación de 225 pesetas y condiciones de los BOLETINES OFICIALES respectivos, últimamente publicados.

Canales de la Sierra, 29 de abril de 1932.—El Alcalde, Luis Domínguez.

ANUNCIO

1081

Habiéndose formulado diversas reclamaciones en competencia, referentes a la propiedad de terrenos, en su mayor parte incultos, correspondientes al término de la «Rad», en la parte que anteriormente fué jurisdicción mancomunada con otros pueblos y en la actualidad ha pasado a ser privativa de Albelda, donde poseen fincas, además de los vecinos de este pueblo, algunos otros de Sorzano y Entrena, esta Junta pericial, por la razón expuesta, se ha creído en el caso de solicitar de todos los propietarios de dicho término, del pueblo o forasteros, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento, antes del día 4 de mayo próximo, los títulos o justificantes de la propiedad de sus fincas en dicho término, y que en los trabajos parcelarios corresponden al polígono